



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
Oscar Antonio Hincapié Ospina

Medellín, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Auto No. 208

Ref: Acción de Tutela

Rdo. 05001-31-10-013-2021-00886-01 (2021-257)

Correspondería a ésta Corporación entrar a decidir la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido en noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por la Jueza Trece de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la solicitud de tutela promovida por Luis Eduardo Peláez contra la Asamblea Departamental de Antioquia y otro, si no fuera porque al realizar un análisis detallado del caso se encuentra que dicha funcionaria carecía de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de la accionada, esto es, la Asamblea Departamental de Antioquia, es decir, una entidad del orden departamental y de acuerdo con inciso 1° numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer de la tutela se encuentra radicada en los jueces

municipales y por tal razón la jueza aludida no era la competente para asumir su conocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión ATC462 de junio 25 de 2020, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, sostuvo que:

“(...) No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite «se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva» (CC A-257 de 1996).

El factor de competencia de la acción de tutela se encuentra previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, esa disposición solo se ocupó de la «preventiva y territorial», de ahí que artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 (que modificó el ordinal 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015) dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, introdujo el «factor funcional» en dicha materia, que predeterminó el conocimiento de los asuntos entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones, dependiendo de diferentes aspectos, tales como el nivel de la autoridad o calidad del funcionario demandado. (...).”

De otra parte, se advierte que si bien es cierto la solicitud de tutela se dirigió también contra la Universidad Nacional, su vinculación en este asunto se torna aparente, toda vez que contra dicha entidad la accionante no endilgó acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales invocados, ni dirigió ninguna pretensión en su contra.

Sobre la vinculación aparente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la misma decisión aludida, señaló:

“(...) Lo anterior, para significar que no es suficiente con que se mencione al Presidente de la República o se considere que debe ser vinculado al trámite constitucional para que la competencia recaiga automáticamente en un Tribunal Superior, pues sustancialmente se requiere que el actor le impute

alguna acción u omisión vulneradora de sus prerrogativas iusfundamentales, situación que, como se ha advertido, no ocurre en el presente evento.

Al respecto, esta Sala ha venido sosteniendo que «no puede asumirse que, por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria» (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; ATC4127-2016, 30 jun. 2016, rad. 00275-01 y ATC8658-2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01). (...)”.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir, inclusive, del auto admisorio de la solicitud de amparo, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas y se ordenará remitir el expediente para que sea repartido entre los jueces municipales de Medellín, por ser los competentes para conocer de ella¹, con el fin de que se le imprima el trámite respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir, inclusive, del auto admisorio de la solicitud de amparo promovida por Luis Eduardo Peláez contra la Asamblea Departamental de Antioquia, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente para que sea repartida entre los jueces municipales de Medellín, Antioquia, con el fin de que se le imprima el trámite respectivo.

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of three stylized, cursive-like characters that appear to be 'O', 'A', and 'O'.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Magistrado Sustanciador

M.S